

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 014- PUBLICADO EL 20 DE ABRIL DE 2023 AL 26 DE ABRIL DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DHF-091	<b>MAURICIO PAREDES</b>	GSC-000231	31-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	01-066-96	<b>SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, LADY PAOLA CORREDOR Y MÓNICA YURLEY CORREDOR</b>	GSC-000243	01-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

3	IDG-11581	<b>JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGUELLES</b>	GSC-000257	3-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	
4	01-068-96	<b>RODRIGO PINTO</b>	GSC-000260	10-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	DK8-152	<b>EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS</b>	GSC-000242	01-06-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiseis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000231**

**DE 2022**

**( 31 de Mayo 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFH-091”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 14 de mayo de 2003, la empresa Nacional Minera MINERCOL LTDA., hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, celebró con el señor LUIS ALBERTO GARCÍA SUAREZ, contrato de Concesión No. DFH-091, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 73 Hectáreas con 5999 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, por un término de duración de 30 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional; el cual fue inscrito el día 6 de agosto de 2003.

Mediante la resolución No. 1002 de fecha 11 de junio de 2006 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA -, se otorgó licencia ambiental al contrato de concesión DFH-091, con una vigencia igual al termino de duración del contrato.

Mediante AUTO GTRN 00290 de fecha 6 de agosto de 2007 se aprobó el PTO para el contrato de Concesión DFH091.

Mediante resolución GTRN-0198 de 31 de julio de 2008, inscrita en Registro Minero Nacional el 04 de septiembre de 2008, se declaró la modificación de las etapas del título minero DFH-091 y se da inicio de la etapa de explotación a partir del seis (6) de julio de 2007.

Mediante AUTO PARN No. 1133 de fecha 11 de mayo de 2016, notificado por estado jurídico No 036 del 17 de mayo de 2016, se aprobó un complemento al PTO.

Mediante radicado No. 20211001568732 de fecha 25 de noviembre de 2021, el titular allega la Modificación al Programa de Trabajos y Obras PTO, el cual se encuentra en evaluación técnica.

A través del oficio No. 20221001716282 de 23 de febrero de 2022, y con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas el señor **LUIS ALBERTO GARCIA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DFH-091 presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor **MAURICIO PAREDES**, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del título minero No. DFH-091 en las siguientes coordenadas:

N = 1174296.874 y E= 1165128.325.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFH-091”**

A través del Auto PARN No. 286 de 03 de marzo de 2022, notificado por edicto fijado en la alcaldía de Jericó Boyacá el día 16 de marzo de 2022 y desfijado el día 18 de marzo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día miércoles veinte (20) de abril de 2022, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030764121 de 14 de marzo de 2022, enviado por correo electrónico al correo institucional de la Alcaldía el día 15 de marzo de 2022, así mismo, se notificó al querellante mediante radicado N° 20229030764111 del 14 de marzo del 2022.

La notificación por aviso fue realizada por parte de la Alcaldía Municipal de Jericó desplazándose al lugar de influencia del título minero DFH-091 el día 05 de abril de 2022 a la 1:50 p.m. Acto inscrito en la constancia de notificación No. 012 de 2022.

El día miércoles veinte (20) de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 013- 2022, en la cual no se hicieron presentes ni la parte querellante ni la parte querellada. En la diligencia se identificó y georreferenció la bocamina referida por el querellante a través del oficio No. 20221001716282 de 23 de febrero de 2022, con labores aparentemente inactivas, en las coordenadas BM 1: N 1174290, E 1165124, cota 2733 m.s.n.m.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0325 de 09 de mayo de 2022** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **No. DFH-091**, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en Atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- *La visita de verificación se llevó a cabo el día 20 de abril de 2022, ante la solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20221001716282 de 23 de febrero de 2022*
- *La inspección de verificación se llevó a cabo sin contar con la presencia de las partes involucradas dentro de este proceso de amparo administrativo.*
- *Al momento de la diligencia se identificó y georreferenció la bocamina referida por el querellante a través del oficio No. 20221001716282 de 23 de febrero de 2022, con labores aparentemente inactivas, en las coordenadas **BM 1: N 1174290, E 1165124, cota 2733 m.s.n.m.**, esta bocamina se localiza dentro del área del contrato DFH-091, en la vereda Tintoba del municipio de Jericó, con lo cual se logra establecer que se presenta perturbación al área de este título minero.*
- *Al momento de la visita no se identificó el responsable de adelantar los trabajos en la bocamina referida anteriormente, tampoco se identificaron trabajadores laborando en la misma.*
- *De acuerdo con lo manifestado por el querellante, el responsable de adelantar los trabajos en la bocamina con coordenadas **BM 1: N 1174290, E 1165124, cota 2733 m.s.n.m.**, es el señor MAURICIO PAREDES.*

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221001716282 de 23 de febrero de 2022, por el Señor LUIS ALBERTO GARCIA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. DFH-091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFH-091”**

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de **ocupación, despojo o perturbación** dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la **ocupación, perturbación o despojo de terceros**, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFH-091”**

El artículo 307 del Código de Minas, señala la facultad para el titular minero de solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros en el área objeto de su título. Para el efecto conviene traer a colación las definiciones contenidas en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, así:

*“Ocupación: **Toma de posesión de algo. Apoderamiento de una cosa.** Obtención de su cargo o dignidad. Trabajo, tarea. Encargo o cuidado que no deja tiempo libre. Oficio, profesión. Hecho de habitar en una casa. Acción de llenar un lugar. Conquista de una plaza, territorio o país, que es modo de adquirir soberanía. **En el Derecho Civil, modo originario de adquirir la propiedad mediante la aprehensión o apoderamiento de una cosa que carece de dueño, por no haberlo tenido nunca, por haber hecho abandono de la misma su último propietario o por haber fallecido éste sin herederos.**”*

*Perturbación. **Desorden. Trastorno. Confusión. Desconocimiento de derecho. Inquietud.** Interrupción al que habla o informa. Desequilibrio mental. **Alteración de plan, programa o previsión.**”*

*Despojo. **Privación de lo que uno tiene o goza. Desposesión violenta.** Acción o sentencia que quita jurídicamente la posesión de bienes o la habitación que otro tiene, para entregar una u otra al dueño legítimo.” [Negrita por fuera del texto original.]*

Así las cosas, el artículo 307 del Código de Minas, establece el amparo administrativo como un mecanismo de naturaleza policiva, para restablecer el *statu quo* del área del título minero, lo que quiere decir, que cuando dentro del área en que se están desarrollando las labores mineras amparadas por un contrato de concesión, se presenten actos que impiden su correcto ejercicio, tales como, actos de toma de posesión de terreno donde se ejecutan actividades (ocupación), que impiden o alteran el correcto ejercicio de las labores desarrolladas (perturbación) o privación de la posibilidad de desarrollar actividades mineras o desposesión del área del título o de los minerales objeto del mismo (despojo), el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que estos actos de ocupación, perturbación o despojo, cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

En este sentido, no puede entenderse que solo los actos de minería ilícita se constituyen como actos perturbatorios, pues si bien la explotación por parte de una persona ajena al título minero puede considerarse como tal, también pueden presentarse otras situaciones que constituyan perturbación en cuanto impiden el normal ejercicio emanado del título minero.

En este orden de ideas el Código de Minas señala dos supuestos, de un lado establece el deber de los alcaldes (o la Autoridad Minera) de suspender las actividades mineras que se ejecuten sin estar amparadas por un título minero, al señalar en su artículo 306 que los alcaldes (o la Autoridad Minera) procederá a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otro lado del mismo Estatuto, establece en su artículo 307 el derecho para el titular minero de solicitar ante el alcalde el amparo para que se suspenda cualquier acto de ocupación, perturbación o despojo que se desarrolle en el área objeto de su título.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en el área visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular minero, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 0325 de 09 de mayo de 2022**, sin embargo, al no presentarse persona alguna en los puntos referenciados con título minero inscrito como única defensa admisible al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad las coordenadas BM 1: N 1174290, E 1165124, cota 2733 m.s.n.m., que se encuentren al momento del cierre de los trabajos que se realizan al interior del título minero, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Jericó**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 013-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DFH-091”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **LUIS ALBERTO GARCIA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DFH-091**, en contra del querellado, el señor **MAURICIO PAREDES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas ubicado en las coordenadas **BM 1: N 1174290, E 1165124, cota 2733 m.s.n.m.**, bocamina localizada dentro del área del contrato DFH-091.

**ARTICULO SEGUNDO.** - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **MAURICIO PAREDES**, dentro del área del Contrato de Concesión No. **DFH-091** en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Jericó**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador señor **MAURICIO PAREDES**, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe de Visita PARN No. 0325 de 09 de mayo de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Visita PARN No. 0325 de 09 de mayo de 2022**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe de Visita PARN No. 0325 de 09 de mayo de 2022** y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACA- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS ALBERTO GARCIA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. DFH-091, en la Calle 16 No 14-41 Oficina 1007 de la ciudad de Duitama – Boyacá, correo electrónico arrayanes.77@hotmail.com y al celular 3147259887, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado, señor **MAURICIO PAREDES** en la vereda Tintoba – Chiquito en el municipio de Jericó del Departamento de Boyacá, notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Julián David Castellanos. Abogado PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza/ Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Abogado PAR- Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Andrea Iizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000243

DE 2022

( 01 de Junio 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-066-96”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 1 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA-ECOCARBON** suscribió el contrato de explotación carbonífera No 01-066-96 con los señores **MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR CORREDOR, FRANCISCO TAGUA NEITA y JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ** en un área de 25 hectáreas localizadas en el municipio de Mongua, departamento de Boyacá por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional Minero, lo cual se efectuó el día 26 de agosto de 1996. Acto anotado en el Registro Minero Nacional el 26 de agosto de 1996.

Mediante Otrosí N° 1 del 24 de octubre de 1996 se modificó el punto arcifinio de dicho contrato, acto inscrito en el registro Nacional Minero el día 17 de noviembre de 1998.

Mediante Resolución N° SFOM 180 del 11 de agosto de 2006, se prorrogó el contrato de explotación N° 01-066-96 por el término de diez (10) años contados a partir de la fecha de su vencimiento es decir a partir del 26 de agosto de 2006. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución N° 000389 del 25 de enero de 2016, se resolvió ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor **MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRIGUEZ** por las razones expuestas en su parte motiva. Se resuelve Autorizar y Perfeccionar la cesión de derechos presentada por la señora **MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR** en favor de los señores **MIGUEL ALFONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ**. Ordenar a Registro Minero Nacional, la exclusión de la señora **MARIA GRACIELA RODRIGUEZ DE CORREDOR**. Una vez inscrito en el registro Minero Nacional dicho acto administrativo, se tienen como titulares del contrato 01-066-96, a los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ**, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno y los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ y SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ** con un 12.5% de derechos y obligaciones cada uno. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de septiembre de 2019.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20229030756972 de 03 de febrero de 2022, el señor **FRANCISCO TANGUA NEITA** en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No.01-066-96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, LADY PAOLA CORREDOR Y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**.

La solicitud de Amparo Administrativo fue evaluada y admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, a través del Auto PARN No. 187 del 15 de febrero de 2022, dado que se cumplió con los requisitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96”

---

establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, y se fijó fecha para realizar la diligencia de reconocimiento de área el día martes 15 de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

El día 22 de febrero de 2022, se solicitó colaboración a la Alcaldía municipal de Mongua- Boyacá para que apoyara el proceso de notificación de las diligencias y en consecuencia se ordenó librar oficio comisorio con copia del Auto PARN-N°187 de 15 de febrero de 2022, al señor Alcalde del Municipio de Mongua, departamento de Boyacá, para que procediera a la notificación del querellado, en la dirección aportada por el Querellante y mediante aviso fijado en el lugar de los presuntos trabajos mineros de explotación, esto es, en el área del título minero No. 01- 066-96.

No obstante, por parte del Inspector de Policía del Municipio de Mongua, se informó que no había sido posible realizar el proceso de Notificación de las diligencias, razón por la cual y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se hizo necesario reprogramar la diligencia de reconocimiento de área al título 01-066- 96 para el 12 de abril de 2022.

A través del Auto PARN No.375 del 15 de marzo de 2022, notificado por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Mongua el día 25 de marzo de 2022 y desfijado el 28 de marzo del 2022 y por publicación de aviso en el lugar de la presunta perturbación fijado el día 25 de marzo del 2022, **SE REPROGRAMO LA DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE AREA**, y **SE FIJÓ** como nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día martes doce (12) de abril de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 am).

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la alcaldía de MONGUA, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030765051 de 22 de marzo de 2022, enviado vía correo electrónico el miércoles 23 de marzo de 2022 al correo institucional de la alcaldía.

El día doce (12) de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 007-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, quien ostenta la calidad de titular del Contrato en virtud de Aporte No. 01-066-96, y de la parte querellada, a pesar de haberse surtido el proceso de notificación, por parte de la inspección de policía de municipio de Monga, solo asistió la señora **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, el señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, quien indicó que:

*“ Las labores que lleva esa bocamina, supuestamente están en el 01-066-96, pero no se puede verificar porque las labores están suspendidas”.*

Acto seguido, se concede la palabra a la parte querellada la señora **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, quién manifestó que:

*“Estoy en la diligencia, pero no sé de qué trata el Amparo”*

Se les pregunta a las partes si tienen algo más que corregir o agregar a la diligencia:

Sin manifestación alguna.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 275 del 18 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en virtud de Aporte No. 01-066-96, en el cual se concluyó lo siguiente:

#### “6. CONCLUSIONES

*6.1 Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 12 de abril de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96"

---

Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 01-066-96, ubicado en la vereda Mongua, jurisdicción del municipio de Mongua en el departamento de Boyacá.

6.2 La inspección fue atendida por parte del querellante, el señor Francisco Tangua Neita, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, y por la parte querellada, se presentó la señora lady Paola Corredor, operador de la mina 'El Cerezo', localizada en las coordenadas: N: 1'129.877, E: 1'143.021 y Z: 2781, a la cual fue impuesta el presente Amparo Administrativo.

6.3 En el área referenciada en la solicitud, se georreferenció una (1) bocamina denominada 'El Cerezo' localizada en coordenadas N: 1'129.877, E: 1'143.021 y Z: 2781, operada por los señores JORGE LUIS CORREDOR RODRIGUEZ, LADY PAOLA CORREDOR Y MONICA YURLEY CORREDOR RINCON, la cual se encontraba inactiva al momento de la inspección.

6.4 No se realiza el ingreso a la mina objeto de la diligencia en razón a que no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad, dicha Boca Mina se encuentra con medida de seguridad impuesta mediante Auto PARN No. 2406 de 23 de diciembre de 2021, específicamente, por la suspensión inmediata e indefinida de todas las labores mineras en desarrollo, preparación y explotación, mantenimiento, desagüe y demás relacionadas con la actividad minera, así como se prohíbe el acceso de personal a la mina El Cerezo, hasta tanto no se realice la investigación del accidente mortal por parte de la ANM. de acuerdo al artículo 34 del decreto 1886 de 2015 y hasta tanto el plan explotador minero implemente las acciones correctivas establecidas en dicha investigación y la autoridad minera, levante en debida forma las medidas preventivas y de seguridad".

6.6 De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en la bocamina y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- **BM EL CERESO** – de propiedad de los señores Jorge Luis Corredor Rodríguez, Lady Paola Corredor y Mónica Yurley Corredor Rincón. **BM Inactiva** al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero GKI-101.

De igual manera una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de la mina EL CERESO, localizada en coordenadas N: 1'129.877, E: 1'143.021 y Z: 2781, se determina que, la mina mencionada se encuentra totalmente inmersa dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-101, y cerca del título minero 01-066-96 y con proyecciones de desarrollo a este título.

Por otro lado, teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada al área del título minero No. 01-066-96, en la semana del 01/02/2022 al 04/02/2022, se tiene que, mediante Auto PARN No. 0177 de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estado jurídico No. 007 de fecha 14 de febrero de 2022, dispuso en el numeral 4.2 '**SE ORDENA LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO LA BOCAMINA EL CERESO (Jorge L. Corredor)** ubicada en las coordenadas N° 1129878.45 E° 1143013.00 y Altura 2771, debido a que la Bocamina se encuentra emboquillada en área del título minero GKI-101, y la proyección minera se desarrolla en el área del título minero del Contrato en Virtud de Aporte 01-066-96, con contar con autorización o aprobación para el desarrollo de estas labores por parte de la Autoridad Minera'.

En numeral 4.3 '**SE ORDENA LA INMEDIATA SUSPENSIÓN DE LABORES DE DESARROLLO, PREPARACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO LA BOCAMINA EL CERESO (Jorge L. Corredor)** así mismo se prohíbe el ingreso de personal a la mina El Cerezo, hasta tanto se realice la investigación del accidente mortal por parte de la ANM, de acuerdo al artículo 34 del decreto 1886 de 2015 y hasta tanto el plan explotador minero implemente las acciones correctivas establecidas en dicha investigación y la autoridad minera, levante en debida forma las medidas preventivas y de seguridad", conforme lo ordenado en el Auto PARN No 2406 de 23 de Diciembre de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96”

*Igualmente, se suspende dicha labor por cuanto se registraron concentraciones de metano en bocamina de 3.4%, además la Bocamina No se encuentra aprobada en PTI y solo existe una servidumbre de tránsito y ventilación firmada como Dominante y Sirviente por el señor Jorge Luis Corredor Rodríguez.’*

*De acuerdo a lo anterior se recomienda mantener la medida impuesta en el mencionado proveído.*

**Se recomienda a Jurídica Pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el radicado No. 20229030756972 de 3 de febrero de 2022, por parte del señor **Francisco Tangua Neita**, en calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-066-96, quien presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los Señores **Jorge Luis Corredor Rodríguez, Lady Paola Corredor y Mónica Yurley Corredor Rincón**.

6.6 Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20229030756972 de 03 de febrero de 2022, por el señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, en calidad de titular del Contrato en virtud de Aporte N° 01-066-96, se hace relevante el establecer la finalidad de éste procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo este contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96”

el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, y de acuerdo con el **Informe de Visita PARN No. 275 del 18 de abril de 2022**, se determina en primer lugar que una vez verificada el área que señaló el querellante como el lugar en donde se realizaba la presunta perturbación, se determina: “**BM EL CERESO – de propiedad de los señores Jorge Luis Corredor Rodríguez, Lady Paola Corredor y Mónica Yurley Corredor Rincón. BM Inactiva al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero GKI-101.**”.

De acuerdo con el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de la mina EL CERESO, localizada en coordenadas N: 1°129.877, E: 1°143.021 y Z: 2781 y con en el informe de visita PARN No.275 del 18 de abril de 2022, el cual concluye que, “*se determina que, la mina mencionada se encuentra totalmente inmersa dentro del área del Contrato de Concesión No. GKI-101, y cerca del título minero 01-066-96 y con proyecciones de desarrollo a este título.*”

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se acreditó acciones ocupación, perturbación o despojo, por parte de los querellantes, que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera; No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor **FRANCISCO TANGUA NEITA** en su condición de cotitular del Contrato de en virtud de Aporte No. 01-066-96.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **FRANCISCO TANGUA NEITA**, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de Aporte, N°.01-066-96, contra los señores, **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, LADY PAOLA CORREDOR Y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 007-2022  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-066-96"

---

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 275 del 18 de abril de 2022.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA, SAMUEL CORREDOR RODRIGUEZ, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRIGUEZ, y ROSENDO CORREDOR ROJAS**, en su condición de Titulares del Contrato en virtud de Aporte No. 01-066-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** **Notifíquese** a la parte Querellada señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, LADY PAOLA CORREDOR Y MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona -Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa  
Revisó: Diana Carlina Guatibonza Rincón-. Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO, Abogada PAR Nobsa  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000257 DE 2022**

( 03 de Junio 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día once (11) de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS- y el señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES, se suscribió Contrato de Concesión No. IDG-11581, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, localizado en jurisdicción de los municipios de CHITA y LA SALINA en los departamentos de BOYACÁ y CASANARE, respectivamente, con una extensión superficial de 687 hectáreas y 397 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 10 de julio de 2009.

Que, mediante Resolución GSC - ZC N° 000018 del 22 de enero de 2016, se concedió la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDG-11581, por el término de dos (2) años contados a partir del 27 de noviembre de 2015 hasta el 26 de noviembre de 2017. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de agosto de 2016.

Que, mediante Resolución GSC N° 000160 del 06 de marzo de 2018, se concedió la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° IDG-11581, por el término de dos (2) años contados a partir del 27 de noviembre de 2017 hasta el 26 de noviembre de 2019.

Que, mediante radicado No. 20209030635752 de fecha 03 de marzo de 2020, se allegó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero.

Que, mediante Auto PARN No. 1382 de fecha 17 de julio de 2020, notificado mediante estado Jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020 se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho proveído se aportaran las pruebas necesarias por medio de las cuales se acredite que persisten los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 000160 del 06 de marzo de 2018 por medio de la cual se concedió la suspensión de obligaciones por el término de dos (2) años.

Que, mediante radicado No. 20201000712032 de fecha 16 de septiembre de 2020 el titular minero adjunta la certificación expedida por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio de La Salina, en la que constan los hechos de fuerza mayor y caso fortuito, argumentando la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. IDG-11581.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

---

Mediante Resolución GSC-000318 del 25 de mayo de 2021, Notificada por aviso entregado el día 16 de septiembre del 2021 al señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES titular de Contrato de Concesión No IDG-11581, se resolvió **NEGAR** la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión.

Por medio de radicado N° 20211001460932 del 01 de octubre de 2021, el señor, JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES titular de Contrato de Concesión No IDG-11581, interpone recurso de reposición en contra de la resolución GSC-000318 del 25 de mayo de 2021.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No IDG-11581, se observó que por radicado N° 20211001460932 del 01 de octubre de 2021, el señor **JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES** titular de Contrato de Concesión No IDG-11581, interpone recurso de reposición en contra de la resolución GSC-0318 del 25 de mayo de 2021.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

**"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.<sup>1</sup>*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>3</sup>.*

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera,

<sup>2</sup> 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que se adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

## **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor JOSE RAMON HERNANDEZ ARGUELLES, titular del contrato de concesión No. IDG-11581 son los siguientes:

"(...)

- *Mediante radicado No. 20209030635752 del 3 de marzo de 2020, en calidad de concesionario minero solicite se autorizara nuevamente una suspensión de las obligaciones contractuales por el término de dos (2) años, lo anterior fundamentado en los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que han servido como fundamento para anteriores suspensiones.*
- *mediante radicado No.20201000712402 del 4 de septiembre de 2020, se presentó certificado expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Salina, en la que consta la continuidad de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que generan la solicitud de suspensión de obligaciones.*
- *Que mediante Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020, se requirió so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, la presentación de las pruebas por medio de las cuales se acredite que persisten los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que dieron lugar a la aprobación de anteriores solicitudes de suspensión de obligaciones.*
- *Que mediante radicado No. 20201000676122 del 21 de agosto de 2020, dentro del término inicialmente concedido, se solicitó el termino adicional de un (1) mes para dar respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, lo anterior en virtud de los establecido en el artículo 17 de la ley 1437 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015.*
- *Que mediante radicado No. 20201000712032 del 4 de septiembre de 2020, se dio respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020, y se presentó nuevamente certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Salina, en la que consta la continuidad de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que generan la solicitud de suspensión de obligaciones.*
- *Mediante Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, se decidió rechazar la solicitud de suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No. 20209030635752 del 3 de marzo de 2020.*

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

Conforme a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución GSC **000318** del 25 de mayo de 2021, la decisión contenida en el acto administrativo es objeto de recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior en virtud de lo establecido en el Artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que el acto administrativo fue notificado por aviso recibido el día 16 de septiembre de 2021, es procedente su presentación y estudio por parte del ente administrador minero, debido a que su radicación se encuentra dentro del término establecido en la ley

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

A continuación me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra los derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción, riñe con lo establecido con varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en especial los previstos en los numerales 1 y 11.

"... 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidos en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."

"... 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos operen su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones **inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten**, en procura de la efectividad del derecho material/ objeto de la actuación administrativa. (Lo subrayado y resaltado mío)

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de declarar el rechazo de la solicitud de suspensión de obligaciones, al respecto, en la parte considerativa de la Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, se establece:

Ahora bien, en observa con la de la Resolución GSC N° 000160 del 06 de marzo de 2018, se evidencia que, según artículo primero, se concede la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión N° IDG-11581, por el término de dos (2) años contados a partir del 22 de noviembre de 2012 hasta el 26 de noviembre de 2019. Término que ya pereció en el tiempo, aun cuando mediante radicado No. 20209D30dEZE2 de fecha 03 de marzo de 2020, se allega solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero, esta no se encontraba dentro del término de la última suspensión otorgada, entendido como el término legal para solicitud de su respectiva prórroga.

Además, esta última solicitud de suspensión de obligaciones, no presento pruebas que evidenciaron la circunstancia de fuerza mayor o el caso fortuito tal como lo determina el "Art. 175.- Medios de Prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, IOS documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez(...)

Por tal razón la autoridad minera mediante Auto PARN No. 1382 del 17 de julio de 2020, notificado por estado Jurídico No. 029- 2020 del 21 de Julio de 2020, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 799 de fecha 18 de mayo de 2020, dispuso:

" REQUERIMIENTOS

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

---

2.2.1 Requerir al titular minero so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20209030635752 de fecha 03 de marzo de 2020, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de /a notificación presente proveído conforme a las prescripciones del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, aporte las pruebas necesarias por medio de las cuales se acredite que persisten los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que dieron lugar a /a expedición de la Resolución No. 000160 del 06 de marzo de 2018 por medio de la cual se concedió la suspensión de obligaciones por el término de dos años.

Una vez verificado el repositorio **SGD** y consulta y descarga del expediente, no se observa presentada en el periodo de 21 de julio de 2020 al 20 de agosto de 2020, ningún tipo de prueba que soportara la solicitud inicial de suspensión de obligaciones, en cumplimiento de artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. Aun cuando a través de radicado No. 2020S000Z12032 de fecha 16 de septiembre de 2020 el titular minero ac: [junta la certificación expedida por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio de La Salina en la que constan los hechos de fuerza mayor y caso fortuito, argumentando /a solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. IDG-11581. Esta igualmente se presenta por fuera del término legal requeriría..."

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, se encuentra sustentada en que la solicitud de suspensión de obligaciones se hizo de forma extemporánea teniendo en cuenta el término autorizado en la Resolución GSC No. 00160 del 6 de marzo de 2018; a su vez, dicha decisión también se fundamenta en que el concesionario no dio respuesta al requerimiento realizado so pena de desistimiento mediante Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029 de fecha 21 de julio de 2020.

Decisión que como será demostrado a continuación se encuentra en entre dicho, como quiera que la solicitud de suspensión de obligaciones bajo ninguna circunstancia pretendía prorrogar el término autorizado en la Resolución GSC No. 00160 del 6 de marzo de 2018, con de forma equivocada está siendo tomado por parte de la autoridad minera, cuando por el contrario, en el oficio de presentación de la solicitud con claridad se estableció "... conforme a lo anterior, es procedente solicitarle se autorice nuevamente una suspensión de obligaciones contractuales por el término de dos (2) años.. "con lo cual es claro que lo que se pretendía era una nueva suspensión de obligaciones, la cual contara desde la fecha de vencimiento del término autorizado mediante Resolución GSC 000160 del 6 de marzo de 2018.

Adicional a lo anterior, cae en error la autoridad minera al establecer que el concesionario no dio respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, cuando en realidad este solicitó el término adicional de un (1) mes, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1437 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 y mediante radicado No. 20201000712032 del 4 de septiembre de 2020, allegó respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, en la que presentó nuevamente certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Salina, en la que consta la continuidad de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que generan la solicitud de suspensión de obligaciones.

Es claro que los dos argumentos en los que la autoridad minera fundamenta su decisión de rechazar la solicitud de suspensión de obligaciones se encuentran alejados de la realidad, con lo cual esta cae en una clara FALSA MOTIVACION.

La falsa motivación se concreta, cuando el acto administrativo dictado **no se ajusta a la realidad de los hechos que se toman como sustento para su expedición** en efecto, el profesor CARLOS BETANCOURT 3ARAMILLO<sup>1</sup> al referirse a la falsa motivación dice: " Aunque el control de los motivos del acto en apariencia parece escapar al control jurisprudencial, por cuando la apreciación de estos es en principio discrecional, existen ciertas razones que lo justifican e imponen..."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

La falsa motivación como causal autónoma de impugnación quedó expresamente ratificada en el artículo 137 y 138 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El profesor BETANCOURT ratifica que la doctrina y la jurisprudencia, han venido reafirmando que no puede hablarse de la plena sumisión de la actividad administrativa a la ley, ya que el control permite detectar cuando la administración, apartándose de los fines que se le han encomendado y de los principios constitucionales que rigen la actuación administrativa, expide actos administrativos sin que exista una causal legal que lo **sustente o los profiere con fundamento en considerando falsos, erróneos con base en la defectuosa calificación de los motivos que la sustentan.**

El Consejo de Estado ha reafirmado que la falsa motivación, como causal de anulación de los actos administrativos, **ha sido entendida como aquella razón que la administración de manera engañosa, fongida, simulada, falta de ley de realidad o de veracidad,**

De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

Tal y como sucede en el acto administrativo que nos ocupa, en el que existe FALSA MOTIVACION como quiera que la Agencia Nacional de Minería, para fundamentar el rechazo de la solicitud de suspensión de obligaciones, acudió a razones erróneas, al asegurar que el concesionario minero pretendía la prórroga de la Resolución GSC 00160 del 6 de marzo de 2018, cuando en realidad lo que se pretendía era **se autorizara una nueva suspensión de obligaciones** de la que se solicitó operara desde el vencimiento de la anterior suspensión autorizada, solicitud que bajo ninguna circunstancia puede tomarse como extemporánea con fundamento en el inicio del término solicitado.

Adicional a lo anterior, también cae en una FALSA MOTIVACIÓN, al asegurar en el acto administrativo en discusión que el concesionario no dio respuesta al requerimiento realizado mediante Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, cuando en realidad este al menos en dos oportunidades se manifestó respecto al requerimiento realizado, lo anterior mediante radicados No. 20201000676122 del 21 de agosto de 2020 y No. 20201000712032 del 4 de septiembre de 2020.

En consecuencia, no puede la autoridad minera castigar al concesionario minero que nos ocupa, a sabiendas que no evaluó en debida forma la solicitud de la suspensión de obligaciones al confundir una nueva solicitud, con una prórroga del término autorizado mediante resolución GSC No. 00160 del 6 de marzo de 2018, petición que nunca fue realizada por parte del concesionario minero y adicional a lo anterior no se percató de las respuestas brindadas al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020.

En este asunto es del caso traer a colación lo establecido en el artículo 29 de carta política:

"... ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales p administrativos.

Nade podrá ser Juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le Imputa, ante juez o tribuna/ competente y con observancia de /a plenitud de /as formas propias de cada juicio..."

El debido proceso es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. La Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia su aplicación en los procesos administrativos, de manera que, las personas sean jurídicas o naturales que participen en ellos, deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija<sup>3</sup>. Indicando que, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia<sup>4</sup>, pues los administrados deben someterse a las decisiones de la administración.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente solicitar a la autoridad minera, la reposición de la decisión contenida en el artículo primero Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, en el sentido que sea revocada en todas sus partes, lo anterior en virtud del derecho debido proceso, como quiera que existe prueba inequívoca que el concesionario mine ro realizó una nueva solicitud de suspensión de obligaciones la cual nada tiene que ver con la prórroga de la Resolución No. GSC 00160 del 6 de marzo de 2018, alegada por parte de la autoridad minera; y además teniendo que la ANM, omitió evaluar los radicados con los que se dio respuesta al requerimiento realizado so pena de desistimiento, esto mediante Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020."

Frente a los argumentos que sustentan el recurso de reposición que nos ocupa, se procede a estudiar la hipótesis presentada por el recurrente y que se basa en la FALSA MOTIVACION DEL ACTO RECURRIDO.

Al respecto el recurrente, argumenta que la suspensión de obligaciones bajo ninguna circunstancia pretendía prorrogar el termino autorizado en la Resolución GSC No. 00160 del 6 de marzo de 2018, que se trata de una nueva solicitud de suspensión de obligaciones, la cual contara desde la fecha de vencimiento del término autorizado mediante Resolución GSC 000160 del 6 de marzo de 2018.

Adicional a lo anterior, el titular manifiesta que cae en error la autoridad minera al establecer que el concesionario no dio respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, cuando en realidad este solicitó el termino adicional de un (1) mes, en virtud de los establecido en el artículo 17 de la ley 1437 sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 y mediante radicado No. 20201000712032 del 16 de septiembre de 2020, allego respuesta al Auto PARN 1382 del 17 de julio de 2020, en la que presentó nuevamente certificación expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Salina, en la que consta la continuidad de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito que generan la solicitud de suspensión de obligaciones; considerando que los dos argumentos en los que la autoridad minera fundamenta su decisión de rechazar la solicitud de suspensión de obligaciones se configuran en una FALSA MOTIVACION DEL ACTO RECURRIDO.

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la ANM, se evidencia que efectivamente, mediante radicado N° 20201000712032 de fecha 16 de septiembre de 2020, el titular minero adjunta la certificación expedida por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio de Chita, en la que constan los hechos de fuerza mayor y caso fortuito en lo que se argumenta la solicitud de suspensión de obligaciones del contrato de concesión No. IDG-11581.

Dentro del estudio del expediente del contrato de concesión N° IDG-11581, se evidencia que por medio AUTO PARN-N° 1382 del 17 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 029-2020 del 21 de julio de 2020, se acogió el Concepto Técnico PARN No. 799 de fecha 18 de mayo de 2020, y en tal sentido se dispuso lo siguiente: "(...) 2.2.1 Requerir al titular minero so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones allegada mediante radicado No. 20209030635752 de fecha 03 de marzo de 2020, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

conforme a las prescripciones del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, aporte las pruebas necesarias por medio de las cuales se acredite que persisten los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, que dieron lugar a la expedición de la Resolución No. 000160 del 06 de marzo de 2018 por medio de la cual se concedió la suspensión de obligaciones por el término de dos (2) años.

Del mismo modo, Mediante Auto PARN-N° 321 del 17 de febrero de 2021, notificado en Estado Jurídico N° 012 del 18 de febrero de 2021, en el numeral 1.10.1 se estableció: "(...) A través de radicado No. 20201000712032 de fecha 16 de septiembre de 2020 el titular minero adjunta la certificación expedida por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio de La Salina, en la que constan los hechos de fuerza mayor y caso fortuito, argumentando la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. IDG-11581.

Sobre dicho aspecto se informa al titular minero que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará mediante Resolución debidamente motivada que será notificada según las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, empleando el medio más expedito para tal fin" (...).

Así las cosas los Actos administrativos anteriores dan razón que el titular minero dio contestación al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, antes de que la resolución N° GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, se diera a conocer el titular, por tanto, le asiste razón al recurrente, ya que el fundamento de la Resolución objeto del presente Recurso de reposición, se basa en el incumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento hecho en el Auto PARN No. 1382 del 17 de julio de 2020; Pero se desconoció el posterior pronunciamiento mediante Auto PARN-N° 321 del 17 de febrero de 2021, donde se da cuenta de la contestación al requerimiento, por parte del titular, quien presentó adjunta la certificación expedida por parte de la secretaria de Planeación y Obras del municipio de La Salina, en la que constan los hechos de fuerza mayor y caso fortuito, argumentando la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. IDG-11581.

Así mismo, es de resaltar que la referida fecha del radicado que da respuesta al requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de suspensión de obligaciones, es anterior a la promulgación de la Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, quedando así subsanado el requerimiento.

Conforme a la certificación aportada con el radicado 20201000712032, el secretario de planeación y obras del municipio de La Salina – Casanare se establece que: "*por culpa de fenómenos naturales de deslizamientos de tierra y rocas, que coinciden con el ciclo de erosión – sedimentación y las fuertes olas invernales que se viene repitiendo año tras año, han conllevado, al derrumbe constante de la banca, el rompimiento de la misma y daños a la estructura del puente, estado crítico, peligroso e inaccesible, impidiendo la comunicación vial para las áreas mineras de los contratos de concesión FDF-081 y IDG-11581, sin que a la fecha se vislumbre una solución rápida, debido a que éste municipio de sexta categoría, no tiene posibilidades presupuestales para adelantar todas las obras de geología e ingeniería ejecutar las obras necesarias que permitan una solución definitiva a la citada vía veredal que debe llegar hasta el río Casanare.*".

El argumento expuesto por el solicitante, cumple con los requisitos constitutivos de la fuerza mayor y el caso fortuito, pues el hecho del deslizamiento generado como consecuencia de la ola invernal, ocasionó daño a la vía de acceso al área del título minero, situación que aún persiste, toda vez que la Alcaldía de la Salina no ha arreglado la vía por falta de recursos, hecho este que reúne los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, en razón a que este imposibilita el acceso al área del título, situación que no es imputable al titular, puesto que este no lo podía resistir, no podía evitar el hecho dañoso, ni prever, por ser un hecho súbito, sorpresivo y excepcional, como son los hechos de la naturaleza, caso que nos ocupa.

Así las cosas, puede concluirse que este hecho constituye un caso de fuerza mayor en los términos de los preceptos normativos arriba transcritos, puesto que se encuentra demostrada la situación fáctica expuesta que en ningún caso podría ser prevista.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

---

De otra parte es claro para la Agencia que se imposibilita la ejecución del contrato en los términos establecidos, pues ante un panorama en el cual la realización de las labores mineras puede comportar riesgo para la seguridad del personal y contratistas, lo que hace que el cumplimiento de las obligaciones contractuales y desarrollo del proyecto minero, se imposibilite, debido al estado de la vía, conduciendo esta situación necesariamente a la búsqueda de la protección de los bienes jurídicos superiores como la vida y la integridad personal y por ende a la inejecución de las actividades por el riesgo generado debido al hecho de la naturaleza.

Conforme a los motivos expuestos, es dable a la autoridad minera concluir que, para el presente caso, se acreditaron los requisitos que permiten dar aplicación al artículo 52 de la Ley 685 de 2001, toda vez que los argumentos informados por el titular se encuentran revestidos efectivamente de las características de irresistibilidad e imprevisibilidad que configuran la figura jurídica denominada fuerza mayor o caso fortuito. Por tal razón el termino de suspensión deberá contar desde el momento en que se presentó la nueva solicitud, contados a partir del 03 de marzo de 2020, hasta el 03 de marzo de 2022.

Conforme a lo anterior se procederá a revocar la Resolución GSC 000318 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió NEGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDG-11581.

La anterior suspensión de obligaciones podrá ser prorrogada a petición de parte siempre y cuando subsistan las circunstancias que le dieron origen y sean debidamente demostradas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Reponer y en tal sentido **REVOCAR** la Resolución GSC N°000318 del 25 de mayo de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE NEGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión N° IDG-11581." de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **Conceder** la suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la ley 685 2001 al contrato de concesión N° IDG-11581 por el término de dos años contados desde el **03 de marzo de 2020 hasta el 03 de marzo de 2022**, solicitud presentada por el señor JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero:** Ordenar la modificación en la fecha de terminación del contrato de concesión No.IDG-11581, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo, esto es desde 03 de marzo de 2020, hasta el 03 de marzo de 2022.

**Parágrafo Segundo:** La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero.

**Parágrafo Tercero:** Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. IDG-11581 se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

**Parágrafo Cuarto:** La no reposición de la Póliza minero Ambiental, es objeto de sanción administrativa, dispuesta por el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001-Código de Minas y por lo mismo esta deberá mantenerse vigente durante la vigencia del contrato.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 00318 DEL 25 DE MAYO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN IDG-11581"**

**Parágrafo Quinto:** Si los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito persisten, deberán ser aportados las pruebas necesarias por parte del titular del contrato de Concesión **No IDG-11581**, en su oportunidad legal.

**ARTÍCULO TERCERO.** - En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental CORPOBOYACA, para su conocimiento.

**ARTICULO CUATO- Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSÉ RAMÓN HERNÁNDEZ ARGÜELLES** titular de Contrato de Concesión No IDG-11581, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramírez Bayona, Abogado PAR - Nobsa*  
*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR - Nobsa*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón, Abogada PAR- Nobsa*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN*  
*Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000260 DE 2022

( 10 junio 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 03 de abril de 1996, **ECOCARBÓN** celebró contrato en virtud de aporte bajo el Decreto 2655 de 1988 con la **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA"**, identificado con NIT No. 8918564214, por el término de diez (10) años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de GÁMEZA, ubicado en el departamento, BOYACÁ con una extensión superficial de 359 hectáreas y 765 metros cuadrados, el cual fue inscrito el día 30 de mayo de 2002 en el Registro Minero Nacional.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, cuenta con Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, mediante Resolución No. Resolución No. 341 de fecha 09 de junio de 1999.

El Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96, cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado mediante Auto GTRN No. 0532 de fecha 09 de junio de 2011.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado No. 20221001670002 del 28 de enero de 2022, el señor MARCELINO PARRA en calidad de representante legal de la Cooperativa de Productores de Carbón de La Provincia de Sugamuxi LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato de virtud de aporte 01-068-96, ubicado en el municipio de Gámeza, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor Rodrigo Pinto, en donde manifestó:

*“(…) Que dentro del polígono otorgado se iniciaron trabajos de perturbación los cuales se describen a continuación*

#### **Perturbaciones:**

*Dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96 a la fecha se están realizando actividades de explotación de carbón sin autorización del titular mineros y sin tener PTO y licencia ambiental aprobado e incumpliendo de instrucciones técnicas de seguridad, actividad presuntamente realizada por el señor RODRIGO PINTO.*

*La perturbación se está realizando mediante bocaminas, ubicada en las coordenadas aproximadas:*

**RODRIGO PINTO** – ( 3 BOCAMINAS en cercanía de coordenada)

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"*

E; 1.143911

N: 1.135556

**Solicitud**

*Por medio del presente comunicado pongo en conocimiento a la ANM e interpongo AMPARO ADMINISTRATIVO por los hechos perturbatorios dentro del polígono del CONTRATO 01-068-96, para que la Agencia Nacional de Minería realice el trámite pertinente. (...)*

A través del auto PARN No. 186 del 15 de febrero de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se indicó que se fijaría fecha para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento para el lunes 14 de marzo de 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

No obstante, por parte del profesional encargado de realizar la programación de las comisiones, se informó que el contrato de transporte para desplazamiento a efecto de atender las visitas de fiscalización incluidas las diligencias de amparos administrativos, será autorizado a partir del 15 de marzo de 2022, razón por la cual y ante la dificultad de tipo administrativo, se hace necesario reprogramar la diligencia de reconocimiento de área al título,

De este modo, una vez superada la dificultad administrativa al interior de la ANM para realizar la diligencia de amparo administrativo, mediante el auto PARN No. 365 del 11 marzo de 2022, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, reprogramó la visita, y fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para el día once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030764141 del 14 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico [cooprosugamuxi@yahoo.es](mailto:cooprosugamuxi@yahoo.es) 14 de marzo de 2022, y al querellado mediante notificación por comisión remitida al alcalde Municipal de Gámeza (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030764131 del 14 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico [alcaldia@gameza-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@gameza-boyaca.gov.co) el lunes 14 de marzo de 2022, y al correo electrónico de la inspección de policía el 06 de abril de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Inspección de Policía del Municipio, publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0027 del 11 de marzo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Gámeza, con fecha de fijación el 15 de marzo de 2022, y desfijación el 18 de marzo de 2022, y el aviso se fijó en el área del título minero 01-068-96 el día 15 de marzo de 2022.

El día 11 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud de la solicitud de amparo administrativo No. 006-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, asesor de la titular minera del contrato en virtud de aporte 01-068-96.

Por parte de los querellados no se hizo presente nadie en el área del título minero 01-068-96, y al momento de realizarse la diligencia no se encontró a ninguna persona realizando labores.

Así mismo, a la diligencia se hicieron presentes, el Subintendente WILDER NIÑO BRICEÑO, junto con el Inspector de Policía del Municipio de Gámeza Doctor DIEGO FERNANDO MORALES.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la querellante, representada por el ingeniero GEOVANY TORRES FERNÁNDEZ, asesor de la titular minera, quien manifestó:

*"El señor Rodrigo Pinto está ejerciendo labores mineras dentro del área del título minero 01-068-96, sin contar con autorización por parte del titular minero, además no cuenta con licencia ambiental, PTO, ni ningún documento que avale la explotación en el área del título."*

Así mismo, se le concedió el uso de la palabra al Inspector de Policía del Municipio de Gámeza, Diego Fernando Morales, quien manifestó:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

"Que por parte de la inspección de policía se había realizado el trámite se selle del cual el señor Rodrigo Pinto, infringe el correspondiente."

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 276 del 18 de abril de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato en Virtud de Aporte 01-068-96, en el cual se determinó lo siguiente:

#### (...) 6. CONCLUSIONES

Una vez graficada la ubicación de la perturbación objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 11 de abril de 2022, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 01-066-96, ubicado en la vereda Motua, Guanto y San Antonio, jurisdicción del municipio de Gámeza en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por parte del querellante, el Ing. Geovany Torres, en calidad de representante del titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-068-96, y por la parte querellada, se No se presentó el señor Rodrigo Pinto ni su representante o delegado.

6.3. En el área referenciada en la solicitud, se georreferenció tres (3) bocaminas operadas por el señor Rodrigo Pinto, las cuales se encontraban inactivas al momento de la inspección.

Nombre Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m.
Castellana 1	1°135.530	1°143.880	3.359
Castellana 2	1°135.558	1°143.915	3.361
Castellana 3	1°135.538	1°143.885	3.358

6.4. No se realiza el ingreso a las minas objeto de la diligencia en razón a que, no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad; dichas Boca Minas se encuentran con medida de suspensión impuesta mediante Auto PARN No. 0362 de 11 de marzo de 2022, específicamente, SUSPENDER las actividades de desarrollo, preparación y Explotación de las siguientes labores (castellana 2 y castellana 3 teniendo en cuenta que no se encuentran incluidas en el PTI aprobado mediante Auto GTRN-No.0532 de 9 de junio de 2011.

SUSPENDER toda actividad de desarrollo, preparación y exploración de la BM Castellana 1 ubicada en las coordenadas N:1.135.529 E:1.143.885, toda vez que se evidencia manejo técnico inadecuado de las labores, deficiencia de sostenimiento, ventilación y mal manejo de estériles en superficie, siendo estas condiciones un riesgo inminente para el personal que labora el cual no cuenta con Seguridad Social.

6.5. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- Las Bm Castellana 1, Castellana 2 y Castellana 3, de propiedad del Señor Rodrigo Pinto se encontraban inactivas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; pero con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente **se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 01- 068-96.**

De igual manera una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de Las Bm Castellana 1, Castellana 2 y Castellana 3, se determina que, las minas mencionadas se encuentran totalmente inmersa dentro del área del Contrato en virtud de aportes No. 01-068-96.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

Por otro lado, teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada al área del título minero No. 01-068-96, en la semana del 24/01/2022 al 28/01/2022, se tiene que, mediante Auto PARN No. 0362 de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 de fecha 14 de marzo de 2022, dispuso en el numeral 4.3.1 'SUSPENDER toda actividad de desarrollo, preparación y exploración de la BM Castellana 1 ubicada en las coordenadas N:1.135.529 E:1.143.885, toda vez que se evidencia manejo técnico inadecuado de las labores, deficiencia de sostenimiento, ventilación y mal manejo de estériles en superficie, siendo estas condiciones un riesgo inminente para el personal que labora el cual no cuenta con Seguridad Social.

**4.3.5 SUSPENDER las actividades de desarrollo, preparación y Explotación de las siguientes labores teniendo en cuenta que no se encuentran incluidas en el PTI aprobado mediante Auto GTRN- No.0532 de 9 de junio de 2011**

BM CASTELLANA 2 N: 1.135.559, E: 1.143.913, Cota 3439 BM CASTELLANA 3 N: 1.135.528, E: 1.143.871, Cota 3421

De acuerdo a lo anterior se recomienda mantener la medida impuesta en el mencionado proveído.

**Se recomienda a Jurídica Pronunciarse** con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-068-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante el radicado 20221001670002 de 28 de enero de 2022, por parte del **Sr. MARCELINO PARRA**, en calidad de representante legal de la Sociedad COOPROSUGAMUXI LTDA titular del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-068- 96, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del Señor **RODRIGO PINTO**. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor MARCELINO PARRA en calidad de representante legal de la Cooperativa de Productores de Carbón de la Provincia de Sugamuxi LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, titular del contrato de virtud de aporte 01-068-96, radicada bajo el No. 20221001670002 del 28 de enero de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*...“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96”*

---

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

En el presente caso de la visita realizada al área del título minero 01-068-96, el profesional técnico logró evidenciar lo siguiente de acuerdo con el geoposicionamiento en campo:

*(...) En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se evidencia que acorde a la perturbación manifestada por la querellante que consiste en labores de explotación en tres bocaminas próximas a las coordenadas E: 1'143.911 y N:1'135.556, en el momento de la visita se evidencia que no se encuentra personal alguno laborando en dichas bocaminas, se evidencia actividades de explotación de mineral 'carbón' ya que se encuentra mineral en el patio de acopio; como se evidencia en el registro fotográfico tomado en el momento de la visita de campo.*

*Se geoposicionó tres (3) bocaminas; se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de las bocaminas mencionadas con GPS map64sc gamín, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación. El objeto del amparo es verificar si las labores corresponden o no a actos de perturbación, ocupación o despojo que adelanten terceros no autorizados en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, en el área del Contrato en Virtud de Aportes No. 01-068-96.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-068-96"

Una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de las minas referenciadas, localizadas en las coordenadas

Nombre Mina	Coordenada Norte	Coordenada Este	Altura m.s.n.m.
Castellana 1	1°135.530	1°143.880	3.359
Castellana 2	1°135.558	1°143.915	3.361
Castellana 3	1°135.538	1°143.885	3.358

Se determina qué; las minas mencionadas se encuentran inmersas dentro del contrato de Concesión No. 01-068-96, como se evidencia en la siguiente imagen. (...)

#### Frentes y/o bocaminas activas e inactivas

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
		Y (Norte)	Este	Altura (m)			
BM Castellana 1	RODRIGO PINTO	1°135.530	1°143.880	3.359	0 Ton	0 H/T	BM Inactivas al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se accede por un inclinado en dirección azimut 240°.
BM Castellana 2	RODRIGO PINTO	1°135.558	1°143.915	3.361	0 Ton	0 H/T	Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que las Boca minas Castellana 1, Castellana 2 y Castellana 3, objeto de la diligencia, se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 01-068-96.
BM Castellana 3	RODRIGO PINTO	1°135.538	1°143.885	3.358	0 Ton	0 H/T	No se realiza el ingreso a las minas objeto de la diligencia en razón a que, no se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad; dichas Boca Minas se encuentra con medida de suspensión impuesta mediante Auto PARN No. 0362 de 11 de marzo de 2022, específicamente, <b>SUSPENDER</b> las actividades de desarrollo, preparación y Explotación de las siguientes labores (castellana 2 y castellana 3 teniendo en cuenta que no se encuentran incluidas en el PTI aprobado mediante Auto GTRN- No.0532 de 9 de junio de 2011.  <b>SUSPENDER toda actividad de desarrollo, preparación y exploración de la BM Castellana 1</b> ubicada en las coordenadas N:1.135.529 E:1.143.885, toda vez que se evidencia manejo técnico inadecuado de las labores, deficiencia de sostenimiento, ventilación y mal manejo de estériles en superficie, siendo estas condiciones un riesgo inminente para el personal que labora el cual no cuenta con Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez procesados los datos e información obtenida en campo se concluyó por parte del profesional técnico:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

- Las Bm Castellana 1, Castellana 2 y Castellana 3, de propiedad del Señor Rodrigo Pinto se encontraban inactivas al momento de la diligencia de Amparo Administrativo; pero con indicios de labores de extracción de mineral (Carbón), igualmente se encuentran ubicadas totalmente dentro del área del título minero 01- 068-96.

De igual manera una vez realizado el geoposicionamiento en el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA y de Las Bm Castellana 1, Castellana 2 y Castellana 3, se determina que, las minas mencionadas se encuentran totalmente inmersa dentro del área del Contrato en virtud de aportes No. 01-068-96.

Se concluye que la parte querellante indicó en la solicitud de amparo administrativo que dentro de área del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96 existen tres (3) bocaminas próximas a las coordenadas E: 1'143.911 y N:1'135.556 de acuerdo a ello, y según lo referido en la visita realizada no se evidencia personal laborando en las bocaminas, no obstante, sí se evidencian actividades de explotación de mineral de carbón, en los 3 puntos descritos en el informe de verificación, en razón a que como quedó en el acta se encontró mineral en el patio de acopio.

De este modo, se denota que se están desarrollando actividades de explotación de carbón en las siguientes coordenadas, las cuales se refieren de acuerdo con las coordenadas E: 1'143.911 y N:1'135.556, que se solicitaron en el amparo administrativo, pues fue el punto de referencia para ubicar las tres (3) bocaminas que indicó la parte querellante en su solicitud:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal
		Y (Norte)	Este	Altura (m)		
BM Castellana 1	RODRIGO PINTO	1'135.530	1'143.880	3.359	0 Ton	0 H/T
BM Castellana 2	RODRIGO PINTO	1'135.558	1'143.915	3.361	0 Ton	0 H/T
BM Castellana 3	RODRIGO PINTO	1'135.538	1'143.885	3.358	0 Ton	0 H/T

Las coordenadas descritas anteriormente de acuerdo con el Informe de Visita Técnica de Amparo Administrativo No. 006-2022, hacen parte del título minero 01-068-96, por consiguiente, se puede concluir que los querellados están ejerciendo labores de perturbación en el área otorgada a la titular minera, COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Durante la realización de la diligencia dentro de la solicitud de amparo administrativo no se encuentra personal trabajando en las coordenadas que hacen parte del título minero 01-068-96 donde según la querellante ejecuta actos perturbatorios RODRIGO PINTO, sin embargo, sí se logran evidenciar vestigios de las labores mineras realizadas el presunto querellado.

De lo anterior es claro para esta entidad que el querellado RODRIGO PINTO está ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-068-96, específicamente en las coordenadas descritas en la tabla anterior, con aproximación a los puntos que indicó el querellante en la solicitud E: 1'143.911 y N:1'135.556, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Por demás, de acuerdo al informe de visita se dejó establecido que, de acuerdo con la visita de fiscalización realizada al área del título minero en la semana del 24 de enero de 2022 al 28 de enero de 2022, la cual fue acogida por auto PARN No. 0362 de fecha 11 de marzo de 2022, notificado por estado jurídico No. 023 de fecha 14 de marzo de 2022, se dispuso suspender:

*(...) toda actividad de desarrollo, preparación y exploración de la BM Castellana 1 ubicada en las coordenadas N:1.135.529 E:1.143.885, toda vez que se evidencia manejo técnico inadecuado de las labores, deficiencia de sostenimiento, ventilación y mal manejo de estériles en superficie, siendo estas condiciones un riesgo inminente para el personal que labora el cual no cuenta con Seguridad Social.*

*(...) las actividades de desarrollo, preparación y Explotación de las siguientes labores teniendo en cuenta que no se encuentran incluidas en el PTI aprobado mediante Auto GTRN- No.0532 de 9 de junio de 2011*

*BM CASTELLANA 2 N: 1.135.559, E: 1.143.913, Cota 3439 BM CASTELLANA 3 N: 1.135.528, E: 1.143.871, Cota 3421. (...)*

Conforme a ello ninguna persona tienen autorización de estar realizando labores en las bocaminas antes descritas.

En razón a ello se concederá la solicitud de amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos de la titular minera querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato en virtud de aporte, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato 01-068-96, y más aún cuando existe la medida de suspensión impuesta por la autoridad minera.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se viene desarrollando por parte de RODRIGO PINTO, pues esta persona no está autorizada para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero 01-068-96, y más específicamente las coordenadas en cercanía a los puntos E: 1'143.911 y N:1'135.556:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal
		Y (Norte)	Este	Altura (m)		
BM Castellana 1	RODRIGO PINTO	1'135.530	1'143.880	3.359	0 Ton	0 H/T
BM Castellana 2	RODRIGO PINTO	1'135.558	1'143.915	3.361	0 Ton	0 H/T
BM Castellana 3	RODRIGO PINTO	1'135.538	1'143.885	3.358	0 Ton	0 H/T

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular minera del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, por lo que se ordenará a la parte querellada el señor RODRIGO PINTO, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"*

minero, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 276 del 18 de abril de 2022, si se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero 01-068-96; razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Gámeza (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor MARCELINO PARRA representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular minera del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, en contra del señor RODRIGO PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Gámeza, departamento de Boyacá:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	Este	Altura (m)
BM Castellana 1	RODRIGO PINTO	1'135.530	1'143.880	3.359
BM Castellana 2	RODRIGO PINTO	1'135.558	1'143.915	3.361
BM Castellana 3	RODRIGO PINTO	1'135.538	1'143.885	3.358

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor RODRIGO PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-068-96 y las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Gámeza departamento de Boyaca para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador RODRIGO PINTO al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 276 del 18 de abril de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 276 del 18 de abril de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 276 del 18 de abril de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 006-2022 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-068-96"

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MARCELINO PARRA representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE LA PROVINCIA DE SUGAMUXI LTDA. "COOPROSUGAMUXI LTDA", titular del contrato en virtud de aporte No. 01-068-96, o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor RODRIGO PINTO, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Giannella Andrea Correa Barón. Abogada PAR - Nobsa*  
*Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR – Nobsa*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza. Abogada PAR - Nobsa*  
*Vo.Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa*  
*Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000242 DE 2022

( 01 de Junio 2022 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DK8-152”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 20 de junio de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS** y los señores **EDINSON HARVEY CARO ESPINDOLA** y **JOSE ANTONIO CARO VERGARA**, se suscribió contrato de concesión No. DK8-152 para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción de los municipios de JERICÓ Y SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 16 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito el contrato en el RMN.

Mediante Resolución No. GTRN 0104 de fecha 26 de mayo de 2011, se aceptó la renuncia al contrato de concesión No. **DK8-152** presentada por el señor JOSE ANTONIO CARO VERGARA, acto inscrito en el RMN el 19 de junio de 2012.

El Contrato de Concesión No. DK8-152, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO.

El Contrato de Concesión No. DK8-152, NO cuenta con Licencia Ambiental.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, mediante radicado 20221001747652 del 14 de marzo de 2022, el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas, en donde manifestó:

(...) **HECHOS**

1. Edison Harvey Caro Espindola tienen contrato de concesión minera con la placa DK8-152 firmado el 20 de junio de 2006.

2. Que las siguientes personas e indeterminados vienen desarrollando minería ilegal y **PERTURBACIONES** dentro del título DK8-152, con las siguientes coordenadas:

#### **EXPLORADOR NORTE ESTE**

Boca mina No 1

Personas indeterminadas 1  
166.867 1.165.112

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

Boca mina No 2  
Personas indeterminadas  
1.166.904 1.164.959

Boca mina No 3  
Personas indeterminadas  
1.166.776 1.164.928

Boca mina No 4  
Personas indeterminadas  
1.165.613 1.164.194

Boca mina No 5  
Personas indeterminadas  
1.165.635 1.164.190

Boca mina No 6  
Personas Indeterminadas  
1.165.670 1.164.178

Boca mina No 7  
Personas indeterminadas  
1.165.602 1.164.217

Boca mina No 8  
Personas indeterminadas  
1.165.673 1.164.238

3. *Que la explotación de carbón que están realizando estas personas no cuentan con título minero ni autorización por parte de la ANM y están causando daños ambientales dentro del título minero DK8-152, los cuales afectan directamente al titular.*

4. *Adicionalmente hay que manifestar que Edison Harvey Caro Espindola no les ha dado ninguna autorización a los querellados para realizar dicha explotación.*

5. *Igualmente, expreso que el carbón extraído de dichas explotaciones está siendo comercializado ilegalmente.*

6. *se desconoce el domicilio de los perturbadores y se deja como lugar de notificación la inspección de policía del municipio de SOCOTA y la vereda el verde y de mausa.*

*Así mismo manifiesto que debido a las explotaciones ilegales que están realizando dichas personas y que no cuentan con el permiso respectivo para realizar dichos trabajos, están atentando contra el patrimonio y colocando en riesgo el cumplimiento de las obligaciones por parte del titular contraídas con el estado, de acuerdo con el contrato de concesión firmado, vulnerando los derechos y las normas establecidas. (...)*

Que revisada la solicitud de Amparo Administrativo se encuentra al tenor de artículo 308 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, a través del auto No. PARN 0390 del 17 de marzo de 2022, es admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que el señor **EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA**, ostenta la calidad de titular del Contrato de Concesión DK8-152.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, fija como fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el martes veintiséis (26) y miércoles veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

El acto administrativo se notificó al querellante mediante el oficio No. 20229030765081 del 22 de marzo de 2022, y remitido vía correo electrónico el 23 de marzo de 2022, y al querellado mediante comisión por notificación remitida al alcalde Municipal de Socotá (Boyacá) mediante el oficio No. 20229030765121 del 22 de marzo de 2022, y remitido al correo electrónico [alcaldia@socota-boyaca.gov.co](mailto:alcaldia@socota-boyaca.gov.co) el 23 de marzo de 2022.

En cumplimiento a la comisión enviada a través de correo electrónico la Inspección de Policía del Municipio de Socotá publicó el edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0034 del 17 de marzo de 2022, por el término de 2 días en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Socotá, con fecha de fijación el 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., y desfijación el 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m., y el aviso se fijó en el área del título minero DK8-152 el día 21 de abril de 2022.

El día 26 de abril de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo No. 018-2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el ingeniero JUAN CARLOS SAMBRANO delegado del señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, titular minero del contrato de concesión DK8-152.

Por parte de los querellados, en la solicitud de amparo administrativo se informó que eran personas indeterminadas, no obstante, se hizo presente el señor FABIAN ESTUPIÑAN.

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra a la parte querellante, representada por el ingeniero JUAN CARLOS SAMBRANO delegado del señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, quien manifestó:

*“Se solicitó a la Autoridad Minera para que verificara si las minas se encuentran en el área del título DK8-152, esperamos la Resolución para saber la determinación.”*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a la parte querellada, señor FABIAN ESTUPIÑAN, quien manifestó:

*“Yo estoy invirtiendo, me informaron que se iba a firmar Contrato de operaciones y me informaron que eran los dueños del título, yo actuó de buena fe”*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 309 de 4 de mayo de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de concesión DK8-152, en el cual se determinó lo siguiente:

**(...) 6. CONCLUSIONES**

- *El contrato de concesión DK8-152, se encuentra localizado en jurisdicción de los municipios de Socotá y Jericó, veredas El Verde, Mausa y el Playón, en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, radicado No. 20221001747652 del 14 de marzo de 2022, por el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA en calidad de titular del contrato de concesión No. DK8-152, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Fabian Estupiñán	1.165.628	1.164.189	2.967
2	BM 2	Indeterminados	1.165.668	1.164.180	3.001
3	BM 3	Indeterminados	1.165.676	1.164.240	3.058
4	BM 4	Indeterminados	1.165.600	1.164.223	3.034

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

5	BM 5	Indeterminados	1.165.610	1.164.194	3.013
6	BM 6	Indeterminados	1.166.870	1.165.107	3.335
7	BM 7	Indeterminados	1.166.909	1.164.958	3.344
8	BM 8	Indeterminados	1.166.777	1.164.932	3.397

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No DK8-152, cuyo titular es el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, Todas las actividades objeto del amparo, y de acuerdo a los levantamientos realizados presentan a la fecha, perturbación sobre el contrato de concesión No DK8-152.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería al momento de realizar el presente informe, se observa que el área del contrato de concesión No DK8-152, presenta superposición con las siguientes capas:
  - Parcialmente superpuesto con área excluible de la minería: zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en inmediaciones del PNN Pisba y la RFPN Cuenca del río Cravo Sur. Resolución 1501 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS. Fecha Acto Administrativo 6 de agosto de 2018.
  - Superpuesto al 100% con capa áreas informativas: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, áreas macro y micro focalizadas del departamento de Boyacá y del Municipio de Socotá, Rural y Urbano.
- El contrato de concesión No DK8-152, a fecha del presente informe, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras –PTO, aprobado por la Agencia Nacional de Minería y Licencia ambiental otorgada por CORPOBOYACA.
- En desarrollo de la diligencia de amparo administrativo, y teniendo en cuenta que los responsables de dichas actividades no cuentan con autorización del titular minero, no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto 1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental; se ordenó la suspensión de todas las actividades y se radico la respectiva acta ante la alcaldía de Socotá.

Se remite el presente informe a la parte jurídica para los trámites correspondientes. (...)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada por el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, titular minero del contrato de concesión No. DK8-152, radicada bajo el No. 20221001747652 del 14 de marzo de 2022, es menester indicar la finalidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**“(…) Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

*admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

De la normativa, se infiere que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión u otra modalidad de título minero legalmente reconocido, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”*

En el presente caso se concluye de la visita realizada al área del título minero DK8-152 por el profesional técnico y de acuerdo al geoposicionamiento en campo que:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Fabian Estupiñán	1.165.628	1.164.189	2.967
2	BM 2	Indeterminados	1.165.668	1.164.180	3.001
3	BM 3	Indeterminados	1.165.676	1.164.240	3.058
4	BM 4	Indeterminados	1.165.600	1.164.223	3.034
5	BM 5	Indeterminados	1.165.610	1.164.194	3.013
6	BM 6	Indeterminados	1.166.870	1.165.107	3.335
7	BM 7	Indeterminados	1.166.909	1.164.958	3.344
8	BM 8	Indeterminados	1.166.777	1.164.932	3.397

Las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en la tabla anterior Se localizan dentro del área del contrato de concesión No DK8-152, cuyo titular es el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, Todas las actividades objeto del amparo, y de acuerdo a los levantamientos realizados presentan a la fecha, perturbación sobre el contrato de concesión No DK8-152.

Por lo anterior y según lo referido en la visita realizada en el área del contrato de concesión DK8-152, se denota que los responsables de dichas actividades no cuentan con autorización del titular minero, no se cumple con las condiciones mínimas de seguridad e higiene minera par las labores subterráneas (Decreto1886 de 2015), y no se está bajo el amparo de PTO y Licencia ambiental, de este modo se puede concluir que los querellados están ejerciendo labores de perturbación en el área otorgadas al titular minero EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, lo cual a futuro puede causar graves daños no solo al área objeto del contrato sino también a las personas que de manera insegura están realizando labores invasivas en el terreno del área entregada en concesión.

Lo anterior teniendo en cuenta que tal y como se estableció en la visita de verificación las Labores Mineras descritas en la tabla anterior, se encuentra dentro del área del contrato de concesión No. DK8-152.

De lo anterior es claro para esta entidad que el señor FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS están ejecutando actos perturbatorios dentro del área del contrato de concesión No. DK8-152, específicamente en las siguientes coordenadas, teniendo en cuenta que las mismas fueron tomadas por el ingeniero a cargo de la parte técnica en la visita de campo y se concluyó que se encuentran en el área otorgada en concesión, de conformidad con lo indicado anteriormente.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Fabian Estupiñán	1.165.628	1.164.189	2.967
2	BM 2	Indeterminados	1.165.668	1.164.180	3.001
3	BM 3	Indeterminados	1.165.676	1.164.240	3.058
4	BM 4	Indeterminados	1.165.600	1.164.223	3.034
5	BM 5	Indeterminados	1.165.610	1.164.194	3.013
6	BM 6	Indeterminados	1.166.870	1.165.107	3.335
7	BM 7	Indeterminados	1.166.909	1.164.958	3.344
8	BM 8	Indeterminados	1.166.777	1.164.932	3.397

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

En razón a ello se concederá el amparo administrativo en las coordenadas indicadas con anterioridad, teniendo en cuenta que se deben proteger los derechos del titular minero querellante para que no ocurran accidentes que puedan llegar a afectar la continuidad del contrato de concesión, y a su vez proteger la vida de las personas que de manera no autorizada están realizando labores de explotación en el área del contrato de concesión DK8-152.

Por lo anterior, es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores que se vienen desarrollando por parte del señor FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, pues son personas que no están autorizadas para ejecutar ninguna clase de labor minera dentro del área del título minero DK8-152, y más específicamente en las coordenadas descritas en el párrafo anterior.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, titular minero del contrato de concesión No. DK8-152, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, el desalojo inmediato y la suspensión de toda actividad en el área del contrato de concesión, pues si bien no se logra evidenciar actividad minera al momento de la diligencia, en el informe de visita PARN No. 309 de 04 de mayo de 2022, si se indicó que al verificarse las coordenadas las mismas se encuentran ubicadas dentro del área del título minero DK8-152; razón por la cual en aras de salvaguardar el derecho de la querellante se comisionará a la Alcaldía Municipal de Socotá (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 309 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, titular del contrato de concesión No. **DK8-152**, en contra de los señores FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en las del Municipio de Socotá, departamento de Boyacá:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Fabian Estupiñán	1.165.628	1.164.189	2.967
2	BM 2	Indeterminados	1.165.668	1.164.180	3.001
3	BM 3	Indeterminados	1.165.676	1.164.240	3.058
4	BM 4	Indeterminados	1.165.600	1.164.223	3.034
5	BM 5	Indeterminados	1.165.610	1.164.194	3.013
6	BM 6	Indeterminados	1.166.870	1.165.107	3.335
7	BM 7	Indeterminados	1.166.909	1.164.958	3.344
8	BM 8	Indeterminados	1.166.777	1.164.932	3.397

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para las actividades dentro del área del **Contrato de Concesión No. DK8-152** y las coordenadas ya indicadas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 018-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DK8-152”**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al alcalde municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 309 de 4 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 309 de 4 de mayo de 2022, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de Gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDISON HARVEY CARO ESPINDOLA, titular del contrato de concesión No. **DK8-152**, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores FABIAN ESTUPIÑAN Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Hohana Melo Malaver. Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN  
Vo.Bo: Lina Rocío Martínez Chaparro. Abogada Gestor PAR- Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas-Abogada VSCSM*